

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2618/2014,
SUP-JDC-2619/2014, SUP-JDC-
2620/2014 Y SUP-JDC-2629/2014,
ACUMULADOS

ACTORES: ALBA JUDITH JIMÉNEZ
SANTIAGO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificados promovidos por diversos ciudadanos, quienes se ostentan como consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar lo siguiente:

JUICIO	PROMOVENTE	ACTO
SUP-JDC-2618/2014	Alba Judith Jiménez Santiago	Presunta violación a su derecho de concluir el cargo que ostenta.
SUP-JDC-2619/2014	Norma Iris Santiago Hernández	
SUP-JDC-2620/2014	David Adelfo López Velasco	
SUP-JDC-2629/2014	Víctor Manuel Jiménez Viloría	Presunta destitución de del cargo que ostenta

**SUP-JDC-2618/2014, Y
ACUMULADOS**

Los promoventes hacen depender los actos reclamados del acuerdo **INE/CG165/2014**, emitido el treinta de septiembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó la designación de las consejeras y los consejeros presidentes, así como las consejeras y consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre otras, de aquella entidad.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los promoventes en sus demandas y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Designación de los actores como consejeros electorales. El nueve de abril de dos mil once, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, designó, entre otros, a los actores como consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, para concluir su encargo en las siguientes fechas:

PROMOVENTE	CONCLUSIÓN DEL ENCARGO
Alba Judith Jiménez Santiago	8 de abril de 2017
Víctor Manuel Jiménez Victoria	8 de abril de 2018
Norma Iris Santiago Hernández	
David Adelfo López Velasco	

2. Reforma constitucional en materia política electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la

Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

3. Decreto de reforma a la legislación secundaria en materia político electoral. De conformidad con lo dispuesto en el citado Decreto de Reforma Constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual, entre otras cuestiones, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. En sesión extraordinaria celebrada el pasado seis de junio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los *Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*.

Tales lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el siguiente dieciséis de junio.

5. Convocatoria para la designación de consejeros del Organismo Público Local de Oaxaca. El veinte de junio del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo tipo de la *Convocatoria para la selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*.

Conforme con dicho modelo, el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *Convocatoria para selección y*

SUP-JDC-2618/2014, Y
ACUMULADOS

designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local, en el Oaxaca.

6. Publicación en el Periódico Oficial de Oaxaca. Conforme con lo previsto en los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales*, el veinticinco de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca¹, se dio a conocer la referida convocatoria.

7. Desahogo del procedimiento. De conformidad con lo dispuesto en la convocatoria emitida, se desarrollaron cada una de las etapas del proceso de selección y designación de los integrantes del Organismo Público Local del Oaxaca. Estas etapas fueron: registro de aspirantes; verificación de los requisitos; examen de conocimientos; ensayo presencial; valoración curricular; entrevista; integración de la lista de candidatos, y designación por parte de Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

8. Designación por parte del Consejo General. En sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los siete integrantes de los dieciocho Organismos Públicos Locales que de acuerdo con las convocatorias emitidas serían elegidos.

¹ <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2014/06/EXT-ACUERDOINE-2014-06-25.pdf>

En Oaxaca se nombraron como integrantes del Organismo Público Local a:

Meixuero Nájera Gustavo Miguel	Consejero Presidente	7 años
García Marroquín Gerardo	Consejero Electoral	6 años
Chávez Méndez Filiberto	Consejero Electoral	6 años
López Vences Rita Bell	Consejera Electoral	6 años
Urdiales Sánchez Nora Hilda	Consejera Electoral	3 años
Bautista Velasco Elizabeth	Consejera Electoral	3 años
Pérez García Uriel	Consejero Electoral	3 años

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales. A fin de controvertir de la supuesta violación a su derecho a concluir el cargo de consejero electoral para el que fueron designados por el Congreso del Estado, así como la presunta destitución del mismo, los hoy actores presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el pasado seis de octubre, ante las siguientes autoridades:

JUICIO	PROMOVENTE	AUTORIDAD
SUP-JDC-2618/2014	Alba Judith Jiménez Santiago	Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
SUP-JDC-2619/2014	Norma Iris Santiago Hernández	
SUP-JDC-2620/2014	David Adelfo López Velasco	
SUP-JDC-2629/2014	Víctor Manuel Jiménez Victoria	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca

**SUP-JDC-2618/2014, Y
ACUMULADOS**

1. Trámite y sustanciación. El diez y trece de octubre del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior diversos oficios signados por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales remitió la documentación relacionada con los juicios ciudadanos al rubro indicados.

2. Turno de expediente. En las mismas fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-2618/2014, SUP-JDC-2619/2014, SUP-JDC-2620/2014,** así como **SUP-JDC-2629/2014,** y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El diecisiete de octubre de este año, el Magistrado Instructor radicó los juicios al rubro indicados.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, en ausencia del Magistrado Instructor, admitió a trámite las demandas de los juicios ciudadanos en que se actúa y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, incisos c) y g), y X, así como 189, fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 2, y 83, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de la jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**².

Lo anterior, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversos ciudadanos que alegan la afectación indebida a su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, en su vertiente de permanencia en el cargo, por la presunta destitución como consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, derivado de acuerdo **INE/CG165/2014**, emitido el treinta de septiembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó la designación de los consejeras y consejeros presidentes, así como consejeros y consejeras de Organismos Públicos Locales Electorales, entre otras, de aquella entidad.

² Jurisprudencia 3/2009. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1, páginas 196 y 197.

**SUP-JDC-2618/2014, Y
ACUMULADOS**

SEGUNDO. Acumulación

En concepto de este órgano jurisdiccional, procede acumular los juicios ciudadanos identificados con las claves **SUP-JDC-2618/2014**, **SUP-JDC-2619/2014**, **SUP-JDC-2620/2014** y **SUP-JDC-2629/2014**, toda vez que del análisis de los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes respectivos, se advierte que los actores hacen depender la presunta violación a su derecho a concluir el cargo de consejero electoral, derivado del acuerdo **INE/CG165/2014**, emitido el treinta de septiembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó la designación de los consejeras y consejeros presidentes, así como consejeros y consejeras de Organismos Públicos Locales Electorales, entre otras, de aquella entidad.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que los promoventes aducen que la determinación del Consejo General responsable de designar a los integrantes del nuevo Organismo Público Local de su entidad, implica la destitución del cargo de consejero electoral para el que fueron designados por el Congreso del Estado de Oaxaca, por periodos que concluían el ocho de abril de dos mil diecisiete y dieciocho de abril de dos mil dieciocho, lo que afecta sus derechos.

De manera que por economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos medios de impugnación, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2619/2014**, **SUP-JDC-2620/2014** y **SUP-JDC-2629/2014**, deberán acumularse al **SUP-JDC-2618/2014**, dado que fue el que se recibió en primer término.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Requisitos de procedencia y causal de improcedencia

a. Requisitos de procedibilidad

1. Forma. Los medios de impugnación que se examinan cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que les causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, porque los actores hacen depender la presunta violación a su derecho a concluir el

**SUP-JDC-2618/2014, Y
ACUMULADOS**

cargo de consejero electoral del instituto electoral de Oaxaca, del acuerdo **INE/CG165/2014**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación de las consejeras y los consejeros presidentes, así como consejeras y consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre otras, de aquella entidad.

Dicho acuerdo se emitió el pasado treinta de septiembre, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación fue del uno al seis de octubre del año en curso³, por lo que si las demandas se presentaron el último día señalado, tal presentación fue oportuna.

3. Legitimación. Los presentes medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, porque en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ahora actores son ciudadanos que hacen valer la presunta violación a su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, en su vertiente de permanencia en el cargo.

4. Interés jurídico. Se advierte que los promoventes cuentan con interés jurídico para promover los juicios ciudadanos de mérito, ya que impugnan la presunta violación a su derecho a concluir el cargo de consejeros del instituto electoral, derivada de la supuesta destitución de la que fueron objeto por la designación de los

³ Sin tomar en cuenta los días cuatro y cinco de octubre por ser sábado y domingo, por ser inhábiles al no estarse en proceso electoral alguno, ya que el proceso electoral federal 2014-2015 inició el siete de octubre de dos mil catorce.

consejeras y consejeros del Organismos Público Local Electoral de aquella entidad, con lo cual, es evidente que de asistirles la razón, la intervención de este órgano jurisdiccional resultaría necesaria para resarcir la conculcación a su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, dado que los actos impugnados no admiten ser controvertidos por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los juicios ciudadanos que se resuelven.

b. Causal de improcedencia

La autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia de los juicios **SUP-JDC-2618/2014**, **SUP-JDC-2619/2014** y **SUP-JDC-2629/2014**, que sus actores consistieron los actos que reclaman, ya que participaron en el procedimiento de selección y designación de los integrantes del Organismo Público Local de Oaxaca, llegando, incluso, a la etapa de entrevistas⁴, de manera que conocieron y se sometieron a las reglas establecidas para dicho procedimiento.

Debe **desestimarse** la causa de improcedencia hecha valer.

De acuerdo con los artículos 9, párrafo 3, y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe

⁴ Como se aprecia en la siguiente dirección electrónica:
http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/ListadeAspirantesEntrevistas/OAX_Fem_ID.pdf

**SUP-JDC-2618/2014, Y
ACUMULADOS**

ser desechada de plano, entre otros supuestos, por el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado.

En el caso, los actores controvierten la presunta violación a su derecho a concluir el cargo de consejeros electorales locales que les confirió el Congreso de Oaxaca, por su supuesta destitución originada, por lo que ellos consideran, la indebida designación de los integrantes del Organismo Público Local de aquella entidad, al no actualizarse los supuestos previstos en los artículos transitorios de las últimas reformas constitucionales y legales en la materia.

En este sentido, no puede tenerse por consentidas las violaciones reclamadas porque las mismas se concretizaron, en su caso, por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que aprobó la designación de los integrantes del Organismo Público Local de Oaxaca, lo cual constituye, precisamente, el acto impugnado ante esta instancia.

Cuestión distinta, que se analizará en el fondo de la presente controversia, es determinar cuándo los actores estuvieron en posibilidad de impugnar esas presuntas violaciones a sus derechos.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio.

La pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo **INE/CG165/2014**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó, entre otras, la designación de los integrantes del Organismo Público Local Electorales de Oaxaca, y

se les restituya en el cargo de consejeros electores para los que fueron designados por el Congreso del Estado.

Como causa de pedir, señalan que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no debió realizar dichas designaciones, al no actualizarse los supuestos previstos en los artículos en términos del artículo noveno transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del pasado diez de febrero; así como el artículo décimo transitorio del Decreto mediante el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de este año.

Al respecto, los actores aducen los siguientes motivos de inconformidad:

- a. Se les priva del cargo de consejeros electorales, porque no habrá elecciones en Oaxaca en el dos mil quince, ni la legislación local se ha adecuado a la federal, por lo que no existe el organismo público local, para el cual fueron nombrados los consejeros electorales por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- b. Se incluyó a Oaxaca en la lista de estados en los que se designaría nuevos consejeros electorales, a petición del representante del Partido Revolucionario Institucional, sin tomar en cuenta que en los artículos transitorios de la reforma constitucional, se señala que únicamente se

**SUP-JDC-2618/2014, Y
ACUMULADOS**

elegirían a los consejeros electorales de las entidades con elecciones en el dos mil quince.

- c. La inclusión de Oaxaca fue para atender las elecciones por sistemas normativos internos que se desarrollarán en la mencionada anualidad, sin embargo, los Organismos Públicos Locales carecen de atribuciones para conocer de la validez de ese tipo de elecciones, pues ello corresponde al actual Instituto Estatal Electoral, conforme con la legislación vigente en aquella entidad.
- d. En todo caso, se debió nombrar a los consejeros electorales, pero aplazar su toma de protesta hasta en tanto se adecue la legislación local a la nacional.
- e. Esa falta de adecuación de la normativa local, fue lo que motivó la suspensión del procedimiento de designación de magistrados del tribunal electoral de Oaxaca en el Senado.
- f. Se transgrede el principio de inamovilidad porque el pasado 21 de agosto, el Congreso del Estado ordenó al instituto electoral local convoque a la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar.
- g. Adicionalmente, el actor del juicio **SUP-JDC-2629/2014**, alega que su destitución en el cargo de consejero electoral que le fue conferido por el Congreso de Estado, vulnera su garantía de no retroactividad de la ley, así como el principio de certeza, al vulnerar los derechos legítimamente adquiridos bajo una ley vigente.
- h. Asimismo, los actores aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral omitió pronunciarse respecto la indemnización que debe corresponderles por la

privación de su derecho político electoral de ejercer el cargo de consejeros electorales, así como la del actor del juicio **SUP-JDC-2629/2014**, de que solicitó de manera verbal el pago del aguinaldo del dos mil trece y la parte proporcional de este año.

Como puede apreciarse los argumentos de los actores se centran en dos temas:

- a. La privación del cargo de consejero electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y
- b. La omisión de la responsable de pronunciarse respecto de las retribuciones a las que señalan tienen derecho por haberseles privado del derecho a concluir el encargo para el que fueron designados.

b. Análisis de los planteamientos de los actores

b.1. Privación del cargo de consejero electoral

Los actores centran sus motivos de inconformidad en su supuesta destitución como consejeros electorales del instituto electoral de Oaxaca, derivado de que, en su concepto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no debió designar a los consejeros electorales del nuevo Organismo Público Local de aquella entidad, pues en la misma no se ha adecuado la legislación local a las últimas reformas constitucionales y legales en la materia, ni porque tampoco en el dos mil quince habrá jornada electoral local, en términos del artículo noveno transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

**SUP-JDC-2618/2014, Y
ACUMULADOS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, así como décimo transitorio del Decreto mediante el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El planteamiento debe **desestimarse**, porque está acreditado que los actores tuvieron conocimiento de tales situaciones, al menos, desde la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado veinticinco de junio, sin que se hubieran inconformado de las mismas con la oportunidad debida.

Los artículos 41, base V, apartado c, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 2º, de la Constitución General de la República, así como transitorio noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de este año; 99, apartado 1, 101, apartado 1, incisos a), b) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y décimo transitorio del Decreto mediante el cual se expidió esta Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo último, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los

organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C.

[...]

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

[...]

Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

[...]

Transitorios de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce

[...]

Noveno.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

[...]

Artículo 101.

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;

b) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;

[...]

h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y

i) El Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.

[...]

TRANSITORIOS

[...]

Décimo. Para los procesos electorales locales cuya jornada electoral se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

Asimismo, los lineamientos Décimo Segundo, apartados 1, 2 y 3, así como Décimo Tercero, apartado 1, de los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, señalan lo siguiente:

Décimo Segundo

De la Convocatoria.

**SUP-JDC-2618/2014, Y
ACUMULADOS**

1. El proceso de selección y designación inicia con la publicación del Acuerdo del Consejo General por el que se emite la Convocatoria.

2. Las Convocatorias para la selección y designación de uno o varios Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, serán propuestas al Consejo General para su aprobación, por parte de la Comisión, cada vez que sea necesario ocupar una vacante o cuando se deban renovar los órganos superiores de dirección respectivos. Lo anterior tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 116, Base IV, inciso c), párrafo segundo de la Constitución.

3. Para integrar los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales deberá emitirse una Convocatoria por cada entidad federativa.

[...]

Décimo Tercero

Difusión.

1. La Convocatoria deberá difundirse ampliamente en los medios de comunicación, debiendo utilizar primordialmente los tiempos del Estado que correspondan al Instituto, en el portal del mismo, así como en los portales de los Organismos Públicos Locales, en los estrados de las oficinas del Instituto en todo el país, y publicarse en tres periódicos de circulación nacional, la Gaceta Oficial de la entidad federativa y tres medios de circulación regional o local en la entidad federativa en la que se realizará el proceso de selección y designación, entre otros medios de difusión.

[...]

De la normatividad transcrita, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, para lo cual, deberá emitir una convocatoria pública para cada entidad federativa en la cual se especificará, entre otros aspectos, los cargos y periodos a designar.

Con la publicación del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la convocatoria respectiva se inicia el procedimiento de selección y designación de los consejeros de la correspondiente Organismo Público Local, que concluye, precisamente, con el acuerdo de designación por parte de dicho Consejo General.

De acuerdo con los lineamientos invocados, la respectiva convocatoria se debe publicar en tres periódicos de circulación nacional, **la Gaceta Oficial de la entidad federativa** y tres medios de circulación regional o local en la entidad federativa en la que se realizará el proceso de selección y designación.

Ahora bien, de los artículos transitorios de las últimas reformas constitucionales y legales en la materia, se advierte que para esta primera designación de integrantes de Organismos Públicos Locales, respecto de los procesos electorales locales cuya jornada electoral se realice en dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debería desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales a más tardar el treinta de septiembre de este año, y en relación con las demás entidades federativas, la designación se habría de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

De esta forma, deben **desestimarse** los planteamientos de los actores porque en términos de los *Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, el pasado veinticinco de junio, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

**SUP-JDC-2618/2014, Y
ACUMULADOS**

Oaxaca, la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la selección y designación de los consejeros del Organismo Público Local de aquella entidad, de manera que los ahora actores tuvieron conocimiento de ello, y estuvieron en posibilidad de interponer el medio de defensa ciudadano para controvertir que se incluyera a su entidad entre aquellas en las que se integrarían los nuevos organismos electorales locales, cuando, a su juicio, ello no era factible por las razones que aducen.

Por ello, si la convocatoria se publicó el miércoles veinticinco de junio de este año, en el Periódico Oficial antes precisado, se considera que tal publicación surtió sus efectos el inmediato jueves veintiséis, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del veintisiete de ese mes de junio al dos de julio de este año; sin contar veintiocho y veintinueve de junio por ser sábado once y domingo, respectivamente, y por ello, inhábiles, ello conforme con el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal. Lo anterior, en razón de que ese acto controvertido no guarda relación, inmediata y directa, con procedimiento electoral alguno, federal o local, que se estuviera llevando a cabo en la fecha de emisión y de publicación de la convocatoria aludida.

De ahí que los actores debieron controvertir en su momento, esto es, con la publicación de la respectiva convocatoria, la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de incluir al estado de Oaxaca entre las entidades en las cuales se designaría a los integrantes de los Organismos Públicos Locales.

Lo anterior, porque al conocer de la convocatoria al respectivo procedimiento de selección y designación, es dable suponer que los actores estaban conscientes que al finalizar ese procedimiento de integración del Organismo Público Local de Oaxaca, se designarían nuevos consejeros electorales para cumplir nuevos periodos de encargo, de acuerdo con los artículos transitorios de las reformas constitucional y legal, arriba invocados, y la propia convocatoria, por lo que debieron impugnarla en ese momento, conforme con las razones que exponen las demandas de los juicios que ahora se resuelven.

Además, tal como lo señala la autoridad responsable, los actores de los juicios **SUP-JDC-2618/2014**, **SUP-JDC-2619/2014** y **SUP-JDC-2629/2014**, se inscribieron y participaron en el respectivo procedimiento de selección y participación, pues incluso, llegaron a la etapa de entrevista, como puede apreciarse en la lista publicada en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral⁵:

MUJERES

No	NOMBRE
1	BARZALOBRE ARAGON PILAR
2	BAUTISTA VELASCO ELIZABETH
3	CAMACHO MEZA GLORIA DEL CARMEN

⁵

http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/ListadeAspirantesEntrevistas/OAX_Fem_ID.pdf

**SUP-JDC-2618/2014, Y
ACUMULADOS**

No	NOMBRE
4	JIMENEZ SANTIAGO ALBA JUDITH
5	LOPEZ VENCES RITA BELL
6	MARCIAL CHAVEZ LAURA ELENA
7	RAMALES GANDARILLAS ROSA OFELIA
8	SANTIAGO HERNANDEZ NORMA IRIS
9	RAMOS REYES MARIA TANIVET
10	URDIALES SANCHEZ NORA HILDA

HOMBRES

No	NOMBRE
1	ALMARAZ SANTIBAÑEZ WILFRIDO LULIO
2	CALLEJA LEYVA RUBEN DARIO
3	CHAVEZ MENDEZ FILIBERTO
4	GARCIA MARROQUIN GERARDO
5	HERNANDEZ HERNANDEZ CARLOS ARMANDO
6	HERNANDEZ JUAREZ PEDRO
7	JIMENEZ VILORIA VICTOR MANUEL
8	JUAN MARTINEZ VICTOR LEONEL
9	LOPEZ MARTINEZ REYNALDO
10	MEIXUIERO NAJERA GUSTAVO MIGUEL
11	MESINAS TORRES FLORENCIO
12	OSORIO ROJAS FRANCISCO JAVIER
13	PEREZ GARCIA URIEL

Por tanto, se estima que el posible perjuicio hecho valer por los actores a sus derechos, se produjeron desde la publicación de la convocatoria para la selección y designación de las y los consejeros electorales del Organismo Público Local de Oaxaca, ya que desde ese momento sabían que ese procedimiento terminaría con la designación de nuevos consejeros electorales con nuevos periodos de encargo, a pesar de que la legislación electoral local no se hubiera adecuado a la últimas reformas constitucionales y legales en materia electoral, ni habría jornada electoral el próximo año en aquel Estado.

Aun así, los actores omitieron controvertir dicha convocatoria e incluso tres de ellos, se inscribieron y participaron en el procedimiento de selección y designación de los integrantes del Organismo Público Local de Oaxaca, y de ahí, que deban desestimarse sus planteamientos.

b.2. Omisión respecto de las retribuciones que los actores señalan tienen derecho

Los actores manifiestan que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral omitió pronunciarse respecto la indemnización que debe corresponderles por la privación de su derecho político electoral de ejercer el cargo de consejeros electorales; por su parte, el actor del juicio **SUP-JDC-2629/2014**, señala que solicitó de manera verbal el pago del aguinaldo del dos mil trece y la parte proporcional de este año.

Deben **desestimarse** tales planteamientos, porque los promoventes no alegan ni demuestran que realizaron la

**SUP-JDC-2618/2014, Y
ACUMULADOS**

correspondiente petición en términos del artículo 8º constitucional y de la normativa aplicable, ante el Instituto Nacional Electoral o cualquier otra autoridad, lo cual resultaba indispensable para emitir el pronunciamiento respectivo.

Por tanto, deben dejarse a salvo los derechos de los actores, para que lo hagan valer en la oportunidad y vías que estimen pertinentes.

b.3. Conclusión

En consecuencia, al desestimarse los planteamientos de los actores por las razones y fundamento que anteceden, debe **confirmarse**, en la materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG165/2014**, emitido el treinta de septiembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó la designación de las consejeras y los consejeros presidentes, así como las consejeras y consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre otros, del estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2619/2014**, **SUP-JDC-2620/2014** y **SUP-JDC-2629/2014**, al diverso **SUP-JDC-2618/2014**. En consecuencia, glóse copia certificada de los

puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG165/2014**, emitido el treinta de septiembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó la designación de las consejeras y los consejeros presidentes, así como las consejeras y consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre otros, del estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a los actores de los juicios **SUP-JDC-2618/2014**, **SUP-JDC-2619/2014** y **SUP-JDC-2620/2014**, así como a la autoridad responsable, y **por estrados** al actor del juicio **SUP-JDC-2629/2014**, por así haberlo solicitado, así como a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 28 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el Magistrado Flavio Galván Rivera, y con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-2618/2014, Y
ACUMULADOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, ACUMULADOS, IDENTIFICADOS CON LA CLAVES SUP-JDC-2618/2014, SUP-JDC-2619/2014, SUP-JDC-2620/2014 Y SUP-JDC-2629/2014.

No obstante que voto a favor de los puntos resolutive de la sentencia emitida en los juicios al rubro identificados, porque no coincido con las consideraciones que sustentan el punto resolutivo segundo, formulo **VOTO CONCURRENTENTE**, en los siguientes términos:

En primer lugar, cabe precisar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que en los medios de impugnación en materia electoral se deben interpretar de manera integral los escritos de demanda, a fin de advertir la verdadera intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una impartición de justicia integral.

El mencionado criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de

**SUP-JDC-2618/2014, Y
ACUMULADOS**

impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Los actores controvierten el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprueba la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, de treinta de septiembre de dos mil catorce, identificado con la clave INE/CG165/2014.

Ahora bien, del análisis integral de los escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que la pretensión de los enjuiciantes es permanecer en el ejercicio del cargo de consejero electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el cual fueron designados por el Congreso de la citada entidad federativa.

Al respecto manifiestan que el acto de designación de consejeros electorales del Organismo Público Local en Oaxaca, es violatorio del principio constitucional de irretroactividad de la ley, pues afecta situaciones jurídicas concretas acaecidas con anterioridad a la citada reforma, en particular la integración del Consejo General del Instituto Electoral local.

En ese orden de ideas, en opinión del suscrito, el acto impugnado consistente en la designación de consejeros electorales del Organismo Público Local en Oaxaca, tiene como fundamento el artículo transitorio noveno del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, por lo que la consecuente remoción de los demandantes de su cargo de consejeros electorales del Instituto Electoral de Oaxaca deviene de un mandato constitucional expreso.

Así las cosas, considero que los conceptos de agravio expuestos por los enjuiciantes devienen inoperantes, en razón de que el acto que pretenden controvertir no es sino el efecto de una disposición constitucional expresa, sobre la cual este órgano jurisdiccional especializado no puede emitir pronunciamiento, porque implicaría un control de la regularidad constitucional de un precepto de la Constitución federal.

El aludido precepto constitucional que fundamenta el acto controvertido, es al tenor siguiente:

NOVENO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

**SUP-JDC-2618/2014, Y
ACUMULADOS**

Precisado lo anterior, resulta necesario tener en mente lo dispuesto en los artículos 1º, 133 y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los **tratados que estén de acuerdo con la misma**, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser

parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

En opinión del suscrito, conforme al principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el vigente sistema jurídico mexicano no existe medio alguno para ejercer el control de constitucionalidad y/o de convencionalidad de las normas que integran la Ley Suprema de la Federación. Los preceptos que en su unidad conforman a la Ley de Leyes, en la actualidad, están exentos de cualquier tipo de control jurisdiccional de constitucionalidad o de convencionalidad.

También se advierte, en términos del vigente sistema jurídico mexicano, la imposibilidad de que los preceptos de la Constitución General de la República puedan ser objeto de control de convencionalidad, es decir, frente los preceptos de algún tratado suscrito por el Estado Mexicano, tomando en consideración que las normas contenidas en esos instrumentos internacionales deben ser congruentes con lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido en los citados artículos 1º y 133 de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

Al caso cabe señalar que si bien en el artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución federal establece que todas las personas

**SUP-JDC-2618/2014, Y
ACUMULADOS**

gozarán de los derechos previstos en la propia Constitución y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, también es evidente que el mismo numeral constitucional dispone que el ejercicio de esos derechos no se puede restringir ni suspender, *“salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece”*, lo que significa que esta Constitución, actualmente, mantiene su situación de supremacía, respecto de cualquier tratado internacional, incluso cuando su materia sea la de los derechos humanos.

También se debe insistir que el artículo 133 constitucional establece que los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación de la Cámara de Senadores, deben estar de acuerdo, siempre, con lo dispuesto en la Constitución federal, de lo que se advierte que es fundamental, para la validez de los mencionados instrumentos internacionales, su necesaria conformidad con la Constitución General de la República, con independencia de la materia de la cual se ocupen.

Por otra parte, en el supuesto no admitido de que se hiciera control de constitucionalidad o de convencionalidad de los preceptos constitucionales, al determinar su inaplicación, para el caso concreto o con validez *erga omnes*, ello implicaría una auténtica reforma constitucional, lo cual sería contrario a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Suprema de la Federación.

En este orden de ideas, en opinión del suscrito, se deben considerar inoperantes los conceptos de agravio expuestos por los actores, en razón de que, como se adelantó, los actores pretenden que esta Sala Superior ejerza un control de la regularidad constitucional de la mencionada reforma a la

Constitución federal, publicada oficialmente el diez de febrero de dos mil catorce.

Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 2ª./J 3/2014 (10ª.), publicada a foja novecientas treinta y ocho, del Libro 3, correspondiente al mes de febrero del año 2014, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la

**SUP-JDC-2618/2014, Y
ACUMULADOS**

Constitución.

Por último, no desconozco que en la Teoría del Derecho se ha postulado la idea de que los Tribunales Constitucionales, con independencia de su denominación, pueden llevar a cabo control jurisdiccional de una reforma constitucional, tanto en la forma como en el fondo, es decir, por violaciones en el procedimiento legislativo de reforma o por vulneración del texto reformado a alguno de los principios contenidos en la propia Norma Fundamental. Al respecto Maurice Hauriou, en su obra intitulada Principios de Derecho Público y Constitucional, traducido por Carlos Ruiz del Castillo, segunda edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, en la página trescientas treinta y cuatro, sostiene lo siguiente:

Aún vamos más lejos: la ley constitucional misma no debe escapar al control del juez; hay ocasiones en que el control podría ejercerse sobre ella. Por ejemplo, en el caso de que la Constitución se haya revisado irregularmente, sin observar el procedimiento formal, o bien, en cuanto al fondo, en el caso de que la enmienda constitucional está en contradicción con esta *legitimidad constitucional* de que hemos hablado (*supra*, pág. 304), que es superior a la superlegalidad misma, porque ésta se compone de principios, y los principios son siempre superiores a los textos (V. *infra*, la historia de la enmienda XVIII de la Constitución federal americana sobre la prohibición del alcohol).

En similares términos cabe citar la tesis del profesor italiano Paolo Barile, secundado por Constantino Mortati, citados por el jurista mexicano Mario de la Cueva, en su libro Teoría de la Constitución, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2008, a foja ciento sesenta y dos, en el sentido de que: “*El control de constitucionalidad de que disfruta la corte constitucional se extiende a las normas emanadas del poder reformador*”, de la Constitución.

Para el citado autor, profesor de la Universidad de Florencia, el procedimiento de creación de la Constitución no puede estar sujeto a control jurisdiccional o político alguno; sin embargo, el procedimiento y función de reforma sí puede estarlo, no sólo desde el punto de vista de las formalidades que se deben observar en el procedimiento *per se*, sino también porque el órgano reformador, que actúa dentro de este procedimiento, no puede actuar con un fin diverso de aquel para el que fue establecido, el cual consiste en perfeccionar, completar y adaptar el mundo del deber ser a la exigencia del mundo del ser; de ahí que esta corriente italiana sí considere la posibilidad de control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos del poder reformador de la Constitución, tanto en el aspecto procedimental como en los límites sustanciales de su actividad reformadora.

Sin embargo se debe advertir que si bien los teóricos han señalado que existe la posibilidad de que los tribunales constitucionales hagan control de constitucionalidad de las reformas constitucionales, son coincidentes en que ese control se puede hacer única y exclusivamente cuando está expresamente prevista esa facultad en la misma Constitución.

No obstante, desde mi perspectiva, en el vigente Derecho Mexicano no está prevista expresa o implícitamente la posibilidad de hacer control de constitucionalidad o de convencionalidad de las normas constitucionales emanadas del Poder Revisor Permanente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-JDC-2618/2014, Y
ACUMULADOS**

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito el presente
VOTO CONCURRENTE.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA